

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 29 DEL AÑO 2025.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 522.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 522

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de

propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. MWH:** Un megavatio es la unidad de potencia que equivale a un millón de vatios. El megavatio hora es una unidad de medida;
- XXXV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVI. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVIII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIX. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XL. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLI. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. Petroquímica:** es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos;
- XLIV. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLV. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLVI. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVII. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVIII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIX. Semiconductores:** es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido;
- L. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- LI. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LIII. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LV. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia electrónica
 - c) Cheque nominativo, y
 - d) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Los pagos de impuesto predial podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% para el mes de enero, 40% para el mes de febrero y 30% para el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 9. Durante el Ejercicio Fiscal vigente se podrá otorgar una reducción de impuestos y derechos municipales hasta del 50% a contribuyentes que se dediquen a la producción, elaboración o fabricación industrial de los bienes que se señalan a continuación;

- I. Productos destinados a la alimentación humana y animal;
- II. Fertilizantes y agroquímicos;
- III. Materias primas para la industria farmacéutica y preparaciones farmacéuticas;
- IV. Componentes electrónicos, como tarjetas simples o cargadas, circuitos, capacitores, condensadores, resistores, conectores y semiconductores, bobinas, transformadores, arneses y módem para computadora y teléfono;
- V. Maquinaria para relojes, instrumentos de medición, control y navegación, y equipo médico electrónico, para uso médico;
- VI. Baterías, acumuladores, pilas, cables de conducción eléctrica, enchufes,

- contactos, fusibles y accesorios para instalaciones eléctricas;
- VII. Motores de gasolina, híbridos y de combustibles alternativos, para automóviles, camionetas y camiones;
- VIII. Equipo eléctrico y electrónico, sistemas de dirección, suspensión, frenos, sistemas de transmisión, asientos, accesorios interiores y piezas metálicas troqueladas, para automóviles, camionetas, camiones, trenes, barcos y aeronaves;
- IX. Motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, para aeronaves;
- X. Equipo y aparatos no electrónicos para uso médico, dental y para laboratorio, material desechable de uso médico y artículos ópticos de uso oftálmico;
- XI. Producción de obras cinematográficas o audiovisuales.

Asimismo, los incentivos fiscales aplicarán para las personas físicas o morales cuya actividad productiva considere las siguientes vocaciones:

- I. Eléctrica y electrónica.
- II. Semiconductores.
- III. Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte.
- IV. Dispositivos médicos.
- V. Farmacéutica.
- VI. Agroindustria.
- VII. Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias).
- VIII. Maquinaria y Equipo.
- IX. Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- X. Metales.
- XI. Petroquímica.

Los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas deberán ser emitidos por el Ayuntamiento y tendrán como finalidad fomentar la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas en el marco del establecimiento de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de la relocalización de empresas; lo anterior en concordancia con las políticas instrumentadas por la Federación a los sectores claves de la industria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
TOTAL	56,333,277.37
IMPUESTOS	1,163,501.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	802,000.00
Impuesto Predial	800,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	350,000.00
Traslación de Dominio	350,000.00
Accesorios de Impuestos	1,001.00
Multas de otros impuestos	200.00

Recargos de Otros Impuestos	800.00
Gastos de Ejecución de Otros impuestos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	503.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	500.00
Saneamiento	500.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
DERECHOS	6,645,003.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	355,000.00
Mercados	300,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,290,000.00
Alumbrado Público	10,000.00
Aseo Público	500,000.00
Parques y Jardines	5,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	300,000.00
Licencias y Permisos	50,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	5,000,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	100,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, o Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	20,000.00
Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado	80,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	100,000.00
Sanitarios	20,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	25,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	50,000.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	46,103.00
Productos	46,103.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Otros Productos	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	25,000.00
Productos Financieros del Fondo III	500.00
Productos Financieros del Fondo IV	300.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	200.00
Aprovechamientos	250,002.00
Multas	250,001.00
Reintegros	50,000.00
Otros aprovechamientos	1.00
Aprovechamientos patrimoniales	1.00
Aprovechamientos patrimoniales	200,000.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1.00
Otros ingresos	1.00
Otros ingresos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1.00
Participaciones	1.00
Fondo General de Participaciones	1.00
Fondo de Fomento Municipal	48,228,162.37
Fondo Municipal de Compensaciones	32,866,319.43
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	26,726,834.47

ISR sobre Salarios	3,564,393.71
Participaciones por Impuestos Especiales	236,055.54
Fondo de Fiscalización y Recaudación	411,814.31
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	1.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	320,814.97
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	1,314,100.91
Aportaciones	209,991.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	26,829.21
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	55,484.21
Convenios	15,361,838.94
Programas Federales	7,230,931.00
Programas Estatales	8,130,907.94
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	2.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los

eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerará:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo

anterior;

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 23. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción siguientes:

I. TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN UMAS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	a) A	3.25	M2
URBANO	b) B	2.49	M2
URBANO	c) C	1.62	M2
URBANO	d) D	1.27	M2
URBANO	e) Fraccionamientos	2.28	M2
URBANO	f) Susceptible de Transformación	1.08	M2
URBANO	g) Agencias y Rancherías	1.08	M2
RÚSTICO	h) Agrícola	173.45	HECTÁREA
RÚSTICO	i) Agostadero	140.93	HECTÁREA
RÚSTICO	j) Forestal	119.25	HECTÁREA
RÚSTICO	k) Industrial	506.59	HECTÁREA

II. TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
a) HABITACIONAL			f) MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	HUB1	251.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	HUM2	743.00	Alto	PHOA5	1,634.00
Económico	HUE3	1,048.00	g) MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Medio	HUM4	1,341.00	Económico	PHE3	1,090.00
Alto	HUA5	1,667.00	Medio	PHM4	1,603.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Alto	PHA5	2,117.00
Especial	HUE7	2,065.00	Especial	PHE7	2,683.00

b) MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			h) MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COES1	251.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COES2	597.00
Alto	PCA5	2,159.00	i) MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
c) MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COAL3	1,184.00
Económico	PBE3	838.00	Alto	COAL5	1,320.00
Medio	PBM4	964.00	j) MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
d) MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COTE4	848.00
Económico	PEE3	1,215.00	Alto	COTE5	1,005.00
Medio	PEA4	1,331.00	k) MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Alto	PEA5	1,530.00	Medio	COFR4	891.00
e) MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO			Alto	COFR5	1,005.00
Básico	COCO1	157.00	l) MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Mínimo	COCO2	209.00	Económico	COCI3	618.00
Económico	COCO3	251.00	Medio	COCI4	723.00
Medio	COCO4	461.00	m) MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos y predios, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 30. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA POR M2
I. SUBDIVISIÓN	
a) Habitacional Residencial	0.15
b) Habitacional Tipo Medio	0.07
c) Habitacional Popular	0.05
d) Habitacional de Interés Social	0.10
e) Habitacional Campestre	0.07
f) Granja	0.07
g) Industrial	0.30
II. FUSIÓN DE INMUEBLES	0.15
III. RELOTIFICACIÓN DE LOTES	0.10

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 38. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 40. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 45. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	500.00
III. Revestimiento de las calles m²	300.00
IV. Pavimentación de calles m²	850.00
V. Banquetas m²	450.00
VI. Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 46. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE
MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 50. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

**Sección Tercera. Gastos de Ejecución
de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 52. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 55. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	800.00	Anual
V. Concesión Nueva	1,000.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
X. División y fusión de locales	400.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, refrendo, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
XII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Por evento
XIII. Vendedores ambulantes o esporádicos	40.00	Por evento
XIV. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XV. Miércoles Santo (Panteón Municipal) (ML)	70.00	Por día

XVI. Cualquier otro evento no especificado	500.00	Por evento
XVII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	100,000.00	Anual
XVIII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto, dentro de su proceso de enajenación	80,000.00	Anual

Artículo 56. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a las multas establecidas en la presente ley y el Bando de Policía.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	250.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	250.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	250.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	250.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos		
1. Mausoleo	500.00	Por evento
2. Capilla	100.00	Por evento
3. General	60.00	Por evento
4. Bóveda	300.00	Por evento

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	200.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
d) Construcción o reparación de monumentos	200.00	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	150.00	Por evento
f) Perpetuidad	300.00	Por evento
g) Cesión de derechos de perpetuidad	300.00	Por evento
h) Permiso de conexión eléctrica en panteones (miércoles santo)	70.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 62. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrio	20.00	Por cabeza
d) Aves de corral	2.00	Por cabeza
III. Derechos por prestación de servicios	20.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 63. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio, derecho que se sujetará a lo siguiente:

- I. Se entiende por servicio y mantenimiento en general de la red de alumbrado público, la instalación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de iluminación pública, por medio de energía eléctrica, convencional o sistema alterno, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, que el Municipio, por cuenta propia o de terceros legalmente facultados para ello, otorga a la comunidad, en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques, jardines, monumentos públicos, semáforos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de dicho servicio.
- II. El costo total para la prestación del Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, se conformará por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:
 - a) Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio asignado a labores relacionadas con el Alumbrado Público, así como a estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación, con un estimado del 20% del costo total;
 - b) Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta, con un estimado del 7.5% del costo total.
 - c) Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, así como de las comisiones cobradas por el suministrador y/o comercializador, con un estimado del 65% del costo total;
 - d) Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, con un estimado del 7.5% del costo total.

Por el servicio, mantenimiento y operación de la red de alumbrado público, se causarán los conceptos señalados en la presente Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso b), ya que es obligación de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento del Municipio, realizar el cobro a los particulares o la prestación del servicio de operación del servicio correspondiente.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Oaxaca de Juárez, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general, de la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior se entiende como beneficio directo o indirecto los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ello.

En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el Municipio, podrá establecer con los colonos o propietarios, un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes

características en cada zona de la municipalidad.

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura:		
1. Casa-habitación	10.00	Por evento
2. Servicio comercial	20.00	Por evento
3. Servicio Industrial	60.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basura, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas, misma que deberá cubrirse antes de realizar el servicio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Volteos	1,000.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	800.00	Por evento
c) Auto pequeño o camioneta Pick Up	500.00	Por evento
d) Triciclos o carretillas de mano	10.00	Por evento
e) Casa - habitación	600.00	Anual
f) Servicio comercial	1,500.00	Anual
g) Servicio industrial por litro		
1. Local	2,000.00	Anual
2. Foráneo	1,000.00	Por evento

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará por limpieza de predios la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios por M ² .	10.00	Por evento

- IV. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se pagará el servicio de sanitización conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casa habitación	600.00	Por evento
b) Área comercial por M ²	10.00	Por evento
c) Prestador de servicios por M ²	10.00	Por evento
d) Área industrial por M ²	20.00	Por evento
e) Escuela pública	1,000.00	Por evento
f) Dependencias	1,000.00	Por evento

- V. En los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior se pagará el servicio de descargas residuales en la planta de tratamiento conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Empresas privadas y/o industrias por litro	5.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o Unidad Deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Gimnasio	
a) Día	15.00
b) Semana	50.00
c) Mes	200.00
d) Anualidad	2,000.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Constancias de origen y vecindad	65.00
II. Constancias de residencia	
a) Persona Física	65.00
III. Constancia de dependencia económica	65.00
IV. Constancia de identidad	65.00
V. Por Constancias de Propiedad de locales comerciales	65.00
VI. Por Constancias de Terminación de Obra por metro cuadrado	15.00
VII. Por Constancia de Número Oficial	65.00
VIII. Por Constancia de Uso de Suelo	500.00
IX. Por Constancia de Posesión	500.00
X. Constancia de Contribuyentes Inscritos en Tesorería	65.00
XI. Constancia de Solvencia o Insolvencia Económica	65.00
XII. Constancia de no Adeudo de Impuesto Predial	100.00
XIII. Integración al Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	
a) Inscripción	2,500.00
b) Actualización Anual	2,000.00
XIV. Certificados de Morada Conyugal	65.00
XV. Constancia de Abandono de Hogar	22.00
XVI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	200.00
XVII. Certificación de la superficie de un predio	200.00
XVIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
XIX. Certificación de documentos	
a) Persona Física	65.00
b) Persona Moral	200.00
XX. Por Constancia de Alineamiento, Apeo y Deslinde para Predios	
a) Predios urbanos	65.00
b) Por hectárea	200.00

XXI. Por Constancia de Alineamiento, Apeo y Deslinde de Uso Comercial	
a) Predios	300.00
b) Por Hectárea	500.00
XXII. Por Constancias de Alineamiento, Apeo y Deslinde de Uso Industrial	
a) Predios	500.00
b) Por Hectárea	1,000.00
XXIII. Contrato de Donación de Terreno	200.00
XXIV. Contrato Privado de Compra – Venta	500.00
XXV. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil por m²	
a) Casa-Habitación M ²	10.00
b) Comercial e Industrial M ²	20.00
XXVI. Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m²	15.00
XXVII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	100.00

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago de este derecho a que se refiere esta Sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 79. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será de acuerdo a los metros cúbicos de capacidad.
- III. Para la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción y
- IV. Los permisos para fraccionamientos serán en función a los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 80. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observará que se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I. Por alineamiento.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Alineamiento de casa habitación.	100.00	Metro Lineal
b) Alineamiento comercial.	200.00	Metro Lineal
c) Alineamiento industrial.	300.00	Metro Lineal
d) Alineamiento industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	2,500.00	Metro Lineal

II. Por Apeo y Deslinde

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) CASA HABITACIÓN		
1. Apeo y deslinde de terrenos rústicos por hectárea	250.00	Hectárea
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	5.00	M ²
b) COMERCIAL		
1. Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	4.00	M ²
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	6.00	M ²
c) INDUSTRIAL		
1. Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	6.00	M ²
2. Apeo y deslinde en terrenos urbanos	8.00	M ²

III. Por uso de suelo

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Uso de suelo habitacional por metro cuadrado		
1. Hasta 200 M ² de terreno	20.00	M ²
2. De 201 a 250 M ² de terreno	25.00	M ²
3. De 251 a 500 M ² de terreno	30.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	40.00	M ²
5. De 901 M ² de terreno en adelante	50.00	M ²
b) Uso de suelo comercial y de servicios por metro cuadrado		
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	60.00	M ²
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M²		
1. Otorgamiento	100.00	M ²
2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	50.00	M ²
d) Comercial para Hotel u Hostel por habitación por metro cuadrado		
1. Habitación de 10 M ²	70.00	M ²
2. Habitación hasta 25 M ²	80.00	M ²
3. Habitaciones superiores a 25 M ²	100.00	M ²
e) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M²		
	30.00	M ²
f) Industrial por M².		
1. Parque de energía renovable, eólico y fotovoltaico	200.00	M ²
2. Similares o cualquier otro no especificado	120.00	M ²

- IV. Por cambio de uso de suelo para obras o instalaciones industriales se cobrará a \$200.00 por M².

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Para obras o instalaciones industriales por M2	200.00	M ²
b) Para obras o instalaciones comerciales y/o de servicio por M2	100.00	M2

- V. Por obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular y/o telecomunicaciones serán sujetos obligados al pago de los

derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de Uso de Suelo.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Otorgamiento	65,000.00	M ²

VI. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos de telecomunicación, ductos subterráneos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	100.00	Metro lineal

VII. Por otorgamiento de:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Número Oficial de predio	200.00	Por evento
b) Permiso para poda de árbol		
1. Particular	500.00	Por evento
2. Empresas	300.00	Por unidad
3. Industrial	600.00	Por unidad
c) Derribo de árbol		
1. Particular	600.00	Por evento
2. Comercial	1,100.00	Por unidad
3. Industrial	2,200.00	Por unidad

VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Construcción de Obra Menor hasta 60 M ²	8.00	M ²
b) Construcción de Obra Mayor a partir de 61 M ²		
1. Casa Habitación	8.00	M ²
2. Comercial, Servicios y Similares	9.00	M ²
3. Industrial	150.00	M ²
4. Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	500.00	M ²
5. Construcción de albercas	15.00	M ²
6. Centros comerciales o establecimientos públicos	50.00	M ²
c) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico	200,000.00	MWH de capacidad instalada

IX. Renovación de la Licencia de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por licencia para reparaciones generales		
1. Particulares	650.00	Por evento
2. Comerciales	25% del costo de la licencia inicial	Por evento
3. Industrial	25% del costo de la licencia inicial	Por evento
b) Retiros de sellos de obra clausurada	3,000.00	Por evento
c) Retiro de sellos de obra suspendida	3,000.00	Por evento
d) Revisión y aprobación de planos arquitectónicos (por plano)	500.00	Por evento

e) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico

1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial	Por evento
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de la licencia anual	Por evento

X. Demolición de construcciones

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillo	10.00	M ²
b) Construcción con techo de terrado en muros de adobe	3.00	M ²
c) Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material	1.00	M ²
d) Construcción de obras industriales	15.00	M ²

XI. Construcción de cisternas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Hasta 5,000 litros	500.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	600.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	1,200.00
d) Más de 30,000 litros	2,000.00

XII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$150.00 por metro lineal.

Asimismo, persona física o moral que solicite la autorización para ruptura de vías públicas y bienes municipales, deberán llevar a cabo la reparación o reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico y en su caso aportar el monto requerido para la reparación del daño causado a la vía pública y/o patrimonio municipal.

Dicho monto será determinado por el personal técnico adscrito a la Regiduría de Obras públicas Municipal, quienes determinarán los requerimientos técnicos y materiales para dicho fin y será depositado de manera anticipada como fianza o depósito en garantía, hasta por el monto que permita subsanar el daño o realizar la reparación del bien mueble o inmueble que resulte afectado en la vía pública del Municipio.

XIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	8.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	8.00
c) Construcción de galera con material reversible	8.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1. Habitacional	6.00
2. Comercial	8.00

XIV. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	12,000.00	Por evento

b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	12,000.00	Por evento
c) Antenas de alta tensión	40,000.00	Por evento
d) Torre reforzada de transmisión eléctrica	35,000.00	Por evento
e) Torre anemométrica	30,000.00	Por evento
f) Zapatas	10,000.00	Por evento
g) Edificios de control	50,000.00	Por evento
h) Planta de tratamiento	8,000.00	Por evento
i) Tanque elevado	5,000.00	Por evento
j) Antenas empresas de telefonía celular	50,000.00	Por evento
k) Poste	10,000.00	Por evento
l) Pilote	15,000.00	Por evento

XV. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular y/o de telecomunicaciones (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$80,000.00.

XVI. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$10,000.00

XVII. Reubicación de antena de telefonía celular y/o telecomunicaciones: \$35,000.00

XVIII. Por Regularización de licencias de construcción será el 100% del costo total del otorgamiento.

Sección Sexta. Integración y/o actualización para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al Padrón Fiscal Municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 83. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN CUOTA EN PESOS	ACTUALIZACIÓN CUOTA EN PESOS
I. Comercial		
a) Abarrotes		
1. Pequeño Hasta 25 M ²	800.00	500.00
2. Mediano Hasta 100M ²	1,000.00	900.00
3. Grande de 100 M ² En Adelante	1,500.00	1,200.00
b) Almacenes de Ropa	5,000.00	2,500.00
c) Artículos de Jarcierías	1,500.00	1,200.00
d) Accesorios para telefonía celular	2,000.00	1,300.00

e) Agencia y/o tienda de motocicletas	10,000.00	6,000.00
f) Agencia de refrescos	20,000.00	10,000.00
g) Artículos deportivos	3,000.00	2,000.00
h) Artículos para el hogar, electrodomésticos	5,000.00	2,000.00
i) Aseguradoras	10,000.00	5,000.00
j) Artículos religiosos	2,000.00	1,000.00
k) Almacenes y/o bodegas M2	50.00	35.00
l) Bienes raíces	5,000.00	2,500.00
m) Boutique	3,000.00	1,500.00
n) Bazar	1,000.00	500.00
o) Bisutería	1,000.00	500.00
p) Bloqueras, Tuberías, Brocal y Tapas	3,000.00	1,500.00
q) Compra-venta de fierro viejo y desechos		
1. Local	1,500.00	800.00
2. Foráneo	2,000.00	1,000.00
r) Constructoras	4,000.00	2,000.00
s) Cancelería y Aluminio	1,000.00	800.00
t) Carnicerías	1,000.00	800.00
u) Centros comerciales		
1. Hasta 1000 M ²	8,500.00	5,000.00
2. Hasta 2000 M ²	14,000.00	10,000.00
3. Más de 3000 M ²	20,000.00	15,000.00
v) Consultorio Dental	3,000.00	1,500.00
w) Depósitos Dentales	3,000.00	1,500.00
x) Distribuidora de bebidas embotelladas	1,800.00	1,000.00
y) Distribuidora de llantas	3,000.00	1,500.00
z) Distribuidores de Pintura, Impermeabilizantes	5,000.00	2,500.00
aa) Distribuidores de pintura por franquicia	10,000.00	5,000.00
bb) Dulcerías		
1. Hasta 100 M ²	1,500.00	1,000.00
2. Más de 100 M ²	2,000.00	1,000.00
cc) Empresas de publicidad	3,000.00	1,500.00
dd) Estudios fotográficos	1,000.00	800.00
ee) Equipos de vigilancia	4,000.00	2,000.00
ff) Farmacias	5,000.00	2,500.00
gg) Farmacias por franquicia	45,000.00	22,500.00
hh) Ferreterías		
1. Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
2. Medianas hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
3. Grandes más de 100 M ²	9,000.00	7,000.00
ii) Florerías	1,500.00	1,000.00
jj) Funerarias	4,000.00	3,000.00
kk) Herrería y Balconerías	1,500.00	1,200.00
ll) Jarciería	1,000.00	800.00
mm) Juguetería	1,800.00	1,200.00
nn) Marisquería	2,500.00	1,800.00
oo) Materiales y productos para la construcción		
1. Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
2. Mediana hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
3. Grande más de 100 M ²	10,000.00	7,000.00
pp) Materiales eléctricos		
1. Pequeñas hasta 50 M ²	5,500.00	3,500.00
2. Mediana hasta 100 M ²	6,500.00	4,500.00
3. Grande más de 100 M ²	10,000.00	7,000.00
qq) Misceláneas		
1. Pequeño Hasta 25 M ²	800.00	500.00
2. Mediano Hasta 100M ²	1,000.00	900.00
3. Grande de 100 M ² En Adelante	1,500.00	1,200.00
rr) Mini súper		
1. Pequeño Hasta 25 M ²	1000.00	800.00
2. Mediano Hasta 100M ²	1,500.00	1,200.00
3. Grande de 100 M ² En Adelante	2,000.00	1,500.00
ss) Mercaderías y novedades	1,200.00	1,000.00
tt) Mueblerías	4,000.00	3,000.00
uu) Mueblerías con franquicia	10,000.00	5,000.00
vv) Mobiliario de oficinas	2,000.00	1,500.00
ww) Ópticas	3,000.00	2,000.00
xx) Peleterías, Aguas de Sabor y Jugos	1,500.00	1,000.00

yy)	Panadería	1,000.00	800.00
zz)	Panadería ambulante (Foráneo)	3,500.00	2,000.00
aaa)	Productos de unicef	3,000.00	1,500.00
bbb)	Papelarias		
1.	Pequeño hasta 25 M ²	1,500.00	1,000.00
2.	Mediano hasta 100 M ²	2,000.00	1,500.00
3.	Grande más de 100 M ²	3,000.00	2,500.00
ccc)	Pastelería	2,000.00	1,500.00
ddd)	Pastelerías por franquicia	8,000.00	4,000.00
eee)	Plásticos y cristalería	2,000.00	1,500.00
fff)	Pizzerías	3,000.00	1,500.00
ggg)	Pizzería por franquicia	8,000.00	4,000.00
hhh)	Refaccionarias	5,000.00	3,500.00
iii)	Rotulistas	2,000.00	1,000.00
jjj)	Restaurantes	4,000.00	3,000.00
kkk)	Rosticerías, pollos asados	2,000.00	1,000.00
lll)	Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional	45,500.00	32,500.00
mmm)	Serigrafía y bordados	1,200.00	1,000.00
nnn)	Tapicerías	1,500.00	1,000.00
ooo)	Taquerías	3,000.00	2,000.00
ppp)	Distribuidora de Telefonía celular	4,000.00	2,500.00
qqq)	Tienda de bicicletas	2,500.00	1,000.00
rrr)	Tienda naturista	3,000.00	1,500.00
sss)	Tienda de importación y fantasía	1,500.00	800.00
ttt)	Tienda de ropa	2,000.00	1,500.00
uuu)	Motocicletas con venta de tortillas (foráneo)	3,000.00	1,500.00
vvv)	Tortillería	2,000.00	1,000.00
www)	Venta de equipo de cómputo	3,000.00	2,000.00
xxx)	Venta de frutas, verduras y legumbres	2,000.00	1,500.00
yyy)	Venta e instalación de mofles y silenciadores	1,500.00	1,000.00
zzz)	Venta y distribución de equipo de aire acondicionado	5,000.00	4,000.00
aaaa)	Veterinaria y agro servicios	3,000.00	2,000.00
bbbb)	Vidriería	3,000.00	2,000.00
cccc)	Viveros	1,500.00	1,000.00
dddd)	Zapaterías	4,000.00	3,000.00
II. Industrial:			
a)	Antenas telefónicas y/o de telecomunicaciones	84,500.00	58,500.00
b)	Carpintería y fábrica de muebles	2,000.00	1,000.00
c)	Empresas distribuidoras de cerveza	2,600,000.00	2,100,000.00
d)	Empresas distribuidoras de refrescos	160,000.00	80,000.00
e)	Planta purificadora de agua	3,500.00	2,000.00
f)	Distribuidora de agua purificada (foráneo)	3,000.00	2,000.00
g)	Talleres y/o fábricas de refacciones	8,000.00	4,000.00
h)	Talleres y/o fábrica de refacciones empresas especializadas	70,000.00	50,000.00
i)	Empresa de reciclaje	100,000.00	20,000.00
j)	Estación, subestación o planta de energía eléctrica	500,000.00	250,000.00
k)	Oficinas de energía renovables	-	-
1.	De servicios	15,000.00	10,000.00
2.	Productoras de energía eólica y solar por MWH de producción	100,000.00	90,000.00
l)	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	2,000,000.00	1,500,000.00
m)	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	2,000,000.00	1,500,000.00

n)	Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz	2,000,000.00	1,500,000.00
o)	Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte	2,000,000.00	1,500,000.00
p)	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	2,000,000.00	1,500,000.00
q)	Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	2,000,000.00	1,500,000.00
r)	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	2,000,000.00	1,500,000.00
s)	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	2,000,000.00	1,500,000.00
t)	Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	2,000,000.00	1,500,000.00
u)	Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica	2,000,000.00	1,500,000.00
v)	Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	2,000,000.00	1,500,000.00
w)	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual	2,000,000.00	1,500,000.00
III. Servicios:			
a)	Agencias de modelos y edecanes	4,000.00	3,000.00
b)	Agrupaciones musicales		
1.	Bandas de música tradicional	3,000.00	1,500.00
2.	Conjuntos musicales	5,000.00	3,000.00
3.	Teclados musicales	1,500.00	700.00
4.	DJ con Luz y Sonido	1,200.00	700.00
c)	Auto lavado	800.00	500.00
d)	Arrendadora de maquinaria pesada	10,000.00	7,000.00
e)	Arrendadora de mobiliario para fiestas	5,000.00	3,000.00
f)	Arrendadora de vehículos	8,000.00	5,000.00
g)	Arrendadoras inmobiliarias	5,000.00	3,000.00
h)	Baños públicos	2,000.00	1,000.00
i)	Baños portátiles	20,000.00	10,000.00
j)	Billar	5,000.00	3,000.00
k)	Cafeterías	2,000.00	1,000.00
l)	Cafeterías por franquicia	10,000.00	4,000.00
m)	Cajeros automáticos	19,500.00	13,000.00
n)	Casa de huéspedes	4,000.00	2,000.00
o)	Cenadería		
1.	Pequeño hasta 25 M ²	2,000.00	1,500.00
2.	Mediano hasta 100 M ²	3,000.00	2,000.00
3.	Grande de 100 M ² en adelante	4,000.00	3,000.00
p)	Casa de empeño	7,000.00	5,000.00
q)	Centro esotérico	3,000.00	1,500.00
r)	Club de nutrición	2,000.00	1,000.00
s)	Corte y confección	1,000.00	500.00
t)	Centro de convivencia social	7,000.00	5,000.00
u)	Centros recreativos	4,000.00	2,000.00
v)	Cerrajerías	1,000.00	700.00
w)	Ciber cafés	1,000.00	800.00
x)	Clinicas Hemodiálisis	10,000.00	8,000.00
y)	Crematorio	30,000.00	15,000.00

z)	Cocinas económicas	1,200.00	1,000.00
aa)	Consultorios de especialidades	7,000.00	5,000.00
bb)	Clinica de especialidades	10,000.00	6,000.00
cc)	Consultorios médicos	5,000.00	3,000.00
dd)	Cualquier otro servicio no especificado	7,000.00	5,000.00
ee)	Despachos contables y jurídicos	4,000.00	2,000.00
ff)	Empresas gasolineras	650,000.00	42,000.00
gg)	Embobinados	1,200.00	1,000.00
hh)	Estancias infantiles o guardería	2,000.00	1,000.00
ii)	Estéticas, salón de belleza	1,000.00	600.00
jj)	Estudios y/o centros de fotografía	1,000.00	500.00
kk)	Escuela de artes marciales	2,000.00	1,000.00
ll)	Estacionamiento	3,000.00	2,000.00
mm)	Fumigación	3,000.00	2,000.00
nn)	Minisúper	6,000.00	4,000.00
oo)	Molinos de alimentos	500.00	300.00
pp)	Gimnasios y aerobics	3,000.00	2,000.00
qq)	Hojalatería y pintura	3,000.00	2,000.00
rr)	Hoteles		
1.	Hotel hasta 200 M ²	5,000.00	4,000.00
2.	Hotel más de 200 M ²	70,000.00	50,000.00
3.	Hotel de presencia nacional o internacional	100,000.00	70,000.00
ss)	Lavado y engrasado de autos	2,500.00	1,500.00
tt)	Locales para llamadas telefónicas	1,500.00	1,000.00
uu)	Locales para masajes terapéuticos y fisioterapia	5,000.00	3,000.00
vv)	Laboratorio de análisis clínico	5,000.00	2,500.00
ww)	Moteles	12,000.00	8,000.00
xx)	Notarías públicas	18,000.00	12,000.00
yy)	Oficinas administrativas	10,000.00	7,000.00
zz)	Oficinas corporativas	20,000.00	15,000.00
aaa)	Barbería y peluquería	1,200.00	800.00
bbb)	Planta de cemento y pre-mezclados	40,000.00	25,000.00
ccc)	Quesos y productos lácteos	2,000.00	1,000.00
ddd)	Regalos y novedades	1,500.00	1,000.00
eee)	Salones para fiestas y usos múltiples	10,000.00	8,000.00
fff)	Renovadoras de calzado	1,000.00	500.00
ggg)	Salones para baile		
1.	Hasta 500 M ²	4,000.00	3,000.00
2.	Hasta 1000 M ²	5,000.00	4,000.00
3.	Más de 1000 M ²	12,000.00	8,000.00
hhh)	Sastrerías	1,600.00	500.00
iii)	Servicios de seguridad privada	50,000.00	10,000.00
jjj)	Servicios de capacitación industrial	50,000.00	10,000.00
kkk)	Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	26,000.00	19,500.00
lll)	Servicios educativos		
1.	Nivel básico	3,500.00	2,500.00
2.	Media superior	7,000.00	5,000.00
3.	Superior	8,000.00	7,000.00
mmm)	Sucursales bancarias	117,000.00	58,500.00
nnn)	Taller eléctrico	2,500.00	1,500.00
ooo)	Talleres de torno y soldadura	2,000.00	1,500.00
ppp)	Talleres mecánicos	2,500.00	1,500.00
qqq)	Talleres Para Bicicletas	2,000.00	1,000.00
rrr)	Tapicería	1,500.00	1,000.00
sss)	Terminal de Autobuses primera clase	40,000.00	23,000.00
ttt)	Terminal de Autobuses segunda clase	25,000.00	18,000.00
uuu)	Tintorerías y Lavanderías	4,000.00	2,000.00
vvv)	Vulcanizadora	4,000.00	2,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al Padrón Municipal.
- II. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva.
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 2 UMA;
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario; y
- V. Por corrección de domicilio, se pagará 2 UMA.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por;

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	HORARIO
a)	Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	3,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
b)	Depósito de cerveza (para llevar)	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
c)	Distribuidor mayorista local	10,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
d)	Distribuidor venta al público en general	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
e)	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
f)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
g)	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
h)	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
i)	Cantina	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
j)	Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
k)	Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
l)	Expendios de mezcal	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
m)	Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	32,500.00	Hasta 22:00 Hrs.
n)	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
o)	Restaurante-bar	5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
p)	Salón de fiestas	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.

q)	Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	15,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
r)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
s)	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
t)	Bar	10,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
u)	Billar con venta de cerveza	4,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
v)	Centro nocturno	15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
w)	Discoteca	5,000.00	Hasta 02:00 Hrs.
x)	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	26,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
y)	Tiendas de conveniencia	23,400.00	Hasta 22:00 Hrs.
z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Venta de cerveza, vinos y licores para llevar	1,500.00
b) Venta de bebidas alcohólicas, dentro de establecimientos en donde se lleven espectáculos públicos	5,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	500.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	1,000.00
c) Distribuidor mayorista local	2,000.00
d) Distribuidor venta al público en general	2,000.00
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	500.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	500.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	500.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	500.00
i) Cantina	500.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	500.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	500.00
l) Expendios de mezcal	500.00
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	500.00
o) Restaurante-bar	500.00
p) Salón de fiestas	2,000.00
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	2,000.00
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	2,000.00
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	2,000.00
t) Bar	1,000.00
u) Billar con venta de cerveza	1,000.00
v) Centro nocturno	2,000.00
w) Discoteca	2,000.00
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
y) Tiendas de conveniencia	4,000.00

z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,000.00
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,000.00

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	1,000.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	2,000.00
c) Distribuidor mayorista local	7,000.00
d) Distribuidor venta al público en general	3,000.00
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	1,000.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
i) Cantina	3,000.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
l) Expendios de mezcal	2,000.00
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	16,900.00
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	2,000.00
o) Restaurante-bar	3,000.00
p) Salón de fiestas	2,000.00
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	8,000.00
r) Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	5,000.00
s) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00
t) Bar	5,000.00
u) Billar con venta de bebidas alcohólicas	3,000.00
v) Centro nocturno	7,500.00
w) Discoteca	3,000.00
x) Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	30,420.00
y) Tiendas de conveniencia	25,350.00
z) Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	1,500.00
aa) Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	1,500.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para que proceda la revalidación anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cédula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cédula y/o permiso;
- III. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de 2 UMA;
- IV. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del costo de la expedición del giro complementario;
- V. Por corrección de domicilio se pagará 2 UMA.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 87. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y eventos especiales.

Artículo 88. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89. Este derecho se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas por metro cuadrado:

CONCEPTO	CIUDADANOS LOCALES CUOTAS EN PESOS	CIUDADANOS FORÁNEOS CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juegos	50.00	86.00	Por evento
II. Máquinas con simulador para 1 o 2 jugadores	50.00	86.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	86.00	Por evento
IV. Mesa de Fútbolito	50.00	86.00	Por evento
V. Pin Ball	50.00	86.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	50.00	86.00	Por evento
VII. Equipos de sonido, bafles amplificados, rockolas y similares	50.00	86.00	Por evento
VIII. Tv con sistema, Nintendo, Play Station, X-box, etc.	50.00	86.00	Por evento
IX. Expendio de alimentos, antojitos, o similares	50.00	86.00	Por evento
X. Juegos de loterías	50.00	86.00	Por evento
XI. Juegos de azar	50.00	86.00	Por evento
XII. Tiro al blanco	50.00	86.00	Por evento
XIII. Venta de ropa	50.00	86.00	Por evento

XIV. Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas	50.00	86.00	Por evento
XV. Puesto con muebles de madera	50.00	86.00	Por evento
XVI. Puestos de artículos diversos, (lentes, aretes, artículos de importación, cosméticos, bisutería, o similares)	50.00	86.00	Por evento
XVII. Peleas de gallos	1,000.00	1,080.00	Por evento
XVIII. Jaripeos	1,000.00	1,080.00	Por evento
XIX. Toreadas	1,000.00	1,000.00	Por evento
XX. Carreras de caballos	1,000.00	1,080.00	Por evento
XXI. Autobús tipo pasajero con luz y sonido	2,000.00	2,000.00	Por evento
XXII. Brincolines e inflables infantiles	50.00	86.00	Por evento
XXIII. Juegos mecánicos	100.00	100.00	Por evento
XXIV. Cualquier otro puesto, local o caseta no especificada en los anteriores	50.00	86.00	Por evento

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días en los que se lleve a cabo la feria en la localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 90. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicitarios aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 91. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 92. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten promover, anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 93. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los

promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

El Ayuntamiento establecerá en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 94. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS DENOMINATIVOS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES O SEMESTRALES CUANDO SE INDICAN; DE ACUERDO AL TIPO Y LUGAR DE UBICACIÓN (TARIFAS POR M² POR CARA O LADO)

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
a) Comerciales			
1. Pintado en barda, muro o tapial.	1.65	1.10	3.30
2. Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo.	1.65	1.10	3.30
3. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	3.30	2.20	6.60
4. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	2.75	1.65	5.50
b) Estructuras autosoportadas y/o soportadas sobre azoteas, muros, terreno natural o móviles:			
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	55.00	33.00	77.00
2. De 5 m ² o más, no electrónico no luminoso.	49.50	27.50	71.50
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	33.00	22.00	55.00
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	27.50	16.50	44.00
5. En parabús (por unidad) (CUOTA)	200.00	100.00	400.00
6. En caseta telefónica (por unidad) (CUOTA)	200.00	100.00	400.00
c) Pantalla electrónica y/o espectaculares			
1. Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	5,000.00	4,000.00	10,000.00
2. Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99m ²	10,000.00	8,000.00	20,000.00
3. Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	15,000.00	12,000.00	30,000.00
4. Espectacular (por vista)	15,000.00	12,000.00	30,000.00
d) En mamparas y marquesinas	1,000.00	800.00	1,500.00
e) Publicidad Móvil (Perifoneo)			
1. Automóvil	3,500.00	2,500.00	7,000.00
2. Motocicleta	2,500.00	1,500.00	5,000.00
3. Triciclos	1,000.00	800.00	2,000.00

II. PARA ANUNCIOS DENOMINATIVOS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE ACUERDO AL TIPO Y LUGAR DE UBICACIÓN O POR UNIDAD PARA ANUNCIOS MÓVILES O TEMPORALES (TARIFAS POR M2 POR CARA O LADO)

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
a) Manta/flyer (por unidad)	500.00	300.00	800.00
b) Mampara (por unidad)	500.00	300.00	800.00
c) Gallardete o pendón (por unidad)	5.00	3.00	8.00
d) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)			
1. 1 día		100.00	
2. 2 días		200.00	
3. 3 días		300.00	
e) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)			
1. 1 día		150.00	
2. 2 días		300.00	
3. 3 días		400.00	

Artículo 95. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá ser refrendado anualmente, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	100.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	200.00	Por Evento
IV. Permiso para descarga de aguas residuales	5,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similar, así como las inspecciones sanitarias que preste el Honorable Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, causarán derechos mismos que serán enterados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CIUDADANOS LOCALES CUOTA EN PESOS	CIUDADANOS FORÁNEOS CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica.	40.00	60.00
II. Consulta psicología	40.00	60.00
III. Sesión en tina de hidromasaje.	60.00	120.00
IV. Sesión de terapias físicas	40.00	60.00
V. Servicios prestados por el laboratorio Municipal		
a) Biometría hemática completa	150.00	200.00
b) Gpo y Rh	50.00	80.00
c) Antígeno prostático	100.00	120.00
d) QS 3 elementos	200.00	250.00
e) Glucosa Postprandial (Desayuno común) (2 horas)	50.00	70.00
f) QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	150.00	200.00
g) Reacciones Febriles	100.00	120.00
h) Pruebas de funcionamiento hepático (BT, BD, BI, TGO, TGP, FA)	700.00	800.00
i) HIV	400.00	500.00
j) VDRL	150.00	200.00
k) TP, TPT	70.00	100.00
l) Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	150.00	200.00
m) E.G.O.	50.00	75.00
n) Coprológico	200.00	250.00
o) Factor Reumatoide	400.00	500.00
p) Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	500.00	700.00
q) Perfil Tiroideo T3T, T4T, TSH	700.00	1000.00
r) Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	500.00	600.00
s) SARS-Cov 19	300.00	350.00
VI. Servicios de traslado de personas con una ambulancia		
a) Zona Istmo.	2,500.00	3,000.00
b) Valles Centrales.	5,000.00	6,000.00
c) Otros estados.	De acuerdo al km	De acuerdo al km
VII. Inspección Sanitaria.	150.00	150.00
VIII. Licencia sanitaria manejo de alimentos.		
a) Personas físicas	150.00	200.00
b) Empresas morales	300.00	350.00
IX. Licencia sanitaria en bares y centros nocturnos.	1,000.00	1,500.00
X. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarines exóticos que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	250.00	300.00
XI. Reposición de tarjeta por pérdida, extravíos y/o robo a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos; y	200.00	300.00
XII. Constancia o certificado médico.	60.00	80.00

Sección Décima Segunda. Sanitarios

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	5.00	Por Evento

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. Policías Viales Municipales.

Artículo 106. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Automóviles y vehículos de alquiler (taxi)	2,000.00	Anual
II. Camiones de carga, descarga y pasaje (foráneos)	1,000.00	Anual
III. Transporte de carga mixta y ligera	500.00	Anual
IV. Instalación de Stand en la vía pública	150.00	Por evento
V. Módulos, carpas por ventas de distribuidor de productos o servicios	300.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 110. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 112. Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares	200.00	Por Evento

II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	300.00	Por evento
III. Cédula fiscal inmobiliaria	100.00	Por evento
IV. Cancelación de la cuenta predial	100.00	Por evento
V. Verificación física	500.00	Por evento
VI. Constancia de no adeudo fiscal	100.00	Por evento
VII. Constancia de la ubicación de un inmueble	100.00	Por evento
VIII. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	100.00	Por evento

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	3,000.00

Artículo 114. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 115. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 116. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el Bando de Policía y Gobierno.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

I. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

II. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de mas de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

III. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 118. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 119. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados De Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 120. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 121. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD/ UNIDAD DE MEDIDA
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y TRANSPORTE		
A. Autobús de pasajeros		
1. Zona Istmo.	3,000.00	Por evento
2. Valles Centrales y otras regiones	6,000.00	Por evento
3. Otros estados de la República (De conformidad al kilometraje)	Desde 6,000.00	Por evento
B. Tarima (Bloque)		
	50.00	Por evento
C. Retroexcavadora		
	700.00	Por hora
D. Moto conformadora		
	1,000.00	Por hora
E. Vactor (jornada mínima de 5 horas)		
1. Servicio domiciliar	1,000.00	Por hora
2. Servicio comercial	1,500.00	Por hora
3. Servicio foráneo	1,500.00	Por hora
F. Mesa de Plástico		
	50.00	Por día
G. Tractor D6		
	1,000.00	Por hora
H. Teatro Municipal		
	1,000.00	Por evento
I. Silla de Plástico		
	2.00	Por día
J. Cortadora de concreto (sin operario)		
	60.00	Por metro lineal
K. Revolvedora de concreto (sin operario)		
	500.00	Por evento
L. Volteo zona urbana		
1. Flete hasta 10 km de distancia	350.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	700.00	Por viaje
3. Flete de arena greña	300.00	Por viaje
M. Volteo zona rural		
1. Flete hasta 10 km de distancia	450.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	900.00	Por viaje
II. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO		
A. Predios de 0 a 1000 M ²		
	3,500.00	Por evento
B. Predios de 1001 a 2000 M ²		
	7,500.00	Por evento
III. CARGA DE VOLTEO		
	400.00	Por unidad

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 122. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia fiscal, así como la compra de Bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 124. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 126. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 130. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 131. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. OBLIGACIONES GENERALES	-
a) Deteriorar bienes destinados al uso común	325.00
b) Faltas a la moral:	
1. Realizar actos de índole sexual en la vía pública	2,000.00
2. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	500.00
c) Por bloquear u obstaculizar la vía pública	1,620.00
d) Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	1,080.00
e) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no se encuentre autorizada para tal fin	1,080.00
f) Conducir en estado de ebriedad:	
1. Vehículo de motor (automóvil, camioneta, vehículo pesado, maquinaria, etc.)	5,000.00
2. Motocicleta	3,000.00
3. Bicicleta	1,000.00

4. Triciclo	1,000.00
g) Desacato a la autoridad después de tres citatorios	3,000.00
h) Invaldir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	3,000.00
i) Por dormir en vía pública en estado de ebriedad	800.00
j) Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	500.00
k) Por no pagar los servicios acordados y/o contratados	1,500.00
l) Incumplimiento de servicios acordados y/o contratados	1,500.00
m) Por manejo imprudencial	1,080.00
n) Azuzar a un perro o cualquier animal bravo para atacar a las personas o animales	1,000.00
o) Predios abandonados y/o enmontados	1,500.00
p) Dejar estacionados vehículos de motor en la vía pública de manera permanente	2,000.00
q) Por incumplimiento de convenio o compromiso pactado celebrado ante las autoridades municipales	2,700.00
r) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	500.00
s) Ingresos de moto taxis no autorizado	2,000.00
t) Por efectuar Grafiti, rayones, pinturas u otras análogas en inmuebles de dominio público del Municipio	500.00
u) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	400.00
v) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase	500.00
w) Todas aquellas conductas que contravengan y alteren la paz social no previstas anteriormente	1,000.00
II. EN MATERIA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	-
a) En los salones de eventos, por no tener previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	500.00
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	500.00
c) Por no contar con luces de emergencia	200.00
d) Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	500.00
e) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	1,000.00
f) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	800.00
g) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobre cupo independientemente de su origen	1,000.00
h) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	500.00
i) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	1,000.00
j) Por vender dos o más boletos con un mismo número	500.00
k) Por trabajar con el permiso vencido	200.00
l) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	1,000.00

m) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	400.00	c) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	1,400.00
n) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	500.00	d) Desperdiciar el agua del panteón	1,200.00
o) Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	500.00	e) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	1,200.00
p) Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo si el correspondiente permiso de la autoridad municipal	2,000.00	f) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	1,500.00
III. EN MATERIA DE PREDIAL		g) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	1,400.00
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección	500.00	h) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	1,500.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal.	450.00	VII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	
c) No inscribirse en el padrón predial municipal	500.00	a) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	1,000.00
d) No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	400.00	b) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interposición persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	1,500.00
e) Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	200.00	c) El que dañe cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	1,000.00
f) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	500.00	d) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	1,500.00
IV. EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES		e) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	1,000.00
a) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas	2,000.00	f) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	2,000.00
b) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	2,000.00	g) El que conecte un servicio suspendido sin autorización	1,000.00
c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	1,000.00	h) Tener tomas clandestinas de agua potable y drenaje	2,000.00
d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	1,000.00	VIII. EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN	
e) Por no realizar el enterro del trámite de fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	1,000.00	a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro sin autorización	1,000.00
V. EN MATERIA DE MERCADOS		b) Por construir fuera de alineamiento	3,000.00
a) Comercios fijos y/o ambulantes que operen sin licencia sanitaria	3,000.00	c) Por construir sobre volado	3,000.00
b) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	500.00	d) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento respectivo.	1,000.00
c) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	1,500.00	e) Por ocasionar daños en vía pública	1,000.00
d) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	1,500.00	f) Por no respetar el dictamen de uso de suelo	1,000.00
e) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	1,500.00	g) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	15,000.00
f) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	1,200.00	h) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	1,000.00
g) Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	1,400.00	i) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	1,500.00
h) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	1,400.00	j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	1,000.00
i) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	1,400.00	k) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	1,500.00
j) Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	1,500.00	l) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	1,000.00
k) Exender bebidas alcohólicas sin autorización en los mercados	1,000.00	m) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	2,000.00
l) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados en los mercados	1,500.00	n) Oponerse a la inspección de las obras de construcción	1,500.00
m) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	1,400.00	o) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	1,000.00
n) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	2,000.00	p) Construir sin responsiva del director responsable de obra	3,000.00
o) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	1,200.00	q) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	80,000.00
VI. EN MATERIA DE PANTEONES		r) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	80,000.00
a) Tirar basura en el interior de los panteones	1,200.00		
b) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	1,400.00		

s) Por no contar con permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular	150,000.00
t) Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	100,000.00
u) Por no contar con Dictamen de impacto urbano	120,000.00
v) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	1,500.00
w) Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	1,500.00
x) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización;	1,500.00
y) Realizar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso, de conformidad con lo siguiente:	-
1. Casa habitación por M ²	500.00
2. Comercial y servicios similares por M ²	1,000.50
3. Industrial y de servicios similares por M ²	2,000.00
4. Reposición de pavimentos por ruptura (concreto hidráulico) por M ²	800.00
5. Construcción de albercas por M ²	2,000.00
6. Centros comerciales o estacionamientos públicos M ²	54.00
7. Por ejecución de obra sin permiso o licencia de construcción, reparación o modificación.	3,000.00
z) Por demolición sin permisos en construcciones siguientes:	-
1. Estructura de concreto y muros de ladrillo M ²	16.00
2. Techo de terrado en muros de adobe M ²	2.00
3. Techo de lámina, madera o cualquier otro material M ²	1.00
4. Retiros de sellos de obra clausurada sin autorización	1,900.00
aa) Reparaciones generales sin permiso o licencia	1,300.00
IX. EN MATERIA DE COMERCIOS	
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización (empresas nacionales y transnacionales)	5,000.00
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	1,500.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario del establecimiento o cambio de denominación o razón social de personas morales	1,400.00
d) No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	1,200.00
e) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización, fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	1,400.00
f) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	1,500.00
g) Por poseer, expendir y distribuir productos alimenticios que no cumplen con las normas de calidad e inocuidad vigentes en la república mexicana	5,000.00
h) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	1,400.00
i) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	1,200.00
j) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	1,000.00
k) Por no contar con constancia de manejo higiénico de alimentos	1,400.00
l) Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	1,000.00
m) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	1,500.00
n) Funcionamiento de comercio expendedores de bebidas alcohólicas que operen sin licencia comercial	5,000.00

o) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	10,000.00
p) Comercios expendedores de bebidas alcohólicas que operen fuera de horario de servicio establecido	3,000.00
q) Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	3,240.00
X. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	1,500.00
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	1,500.00
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	2,000.00
d) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	5,000.00
e) Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	2,000.00
XI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	1,000.00
b) Por no contar con Dictamen de Protección Civil	1,000.00
c) No contar con extintores	1,500.00
d) Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	1,500.00
e) Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	1,400.00
f) Por no contar con señales de sismo	1,400.00
g) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	1,200.00
XII. EN MATERIA DE ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE	
a) Descargar residuos sólidos urbanos en el tiradero a cielo abierto	5,000.00
b) Por quema de residuos sólidos	1,500.00
c) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	3,000.00
d) Provocar sonidos o ruidos mediante cuerpos fijos o móviles, que superen los límites máximos permitidos en las normas oficiales (60 decibelios, así como la generación de vibraciones, energía térmica y luminica, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente;	4,800.00
e) Realizar la descarga de aguas residuales y/o aceites de motor, sin previo tratamiento, al sistema de drenaje municipal, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	5,000.00
f) A quien queme residuos sólidos o líquidos como basura doméstica, hojarasca, residuos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, residuos peligrosos, solventes y otros en los rangos de: 10 kg a 100 kg, 2 m ³ a 10 m ³ , 10 m ² a 100 m ² .	5,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 133. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Aprovechamientos Patrimoniales

Artículo 135. El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donativos de bienes inmuebles e intangibles cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES,
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOSCAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 136. Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL,
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONESCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 141. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 147. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 148. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 149. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 150. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 153. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 154. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 155. El Municipio recibe Ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 156. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 157. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 158. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2025 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 159. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 160. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de cada Ejercicio Fiscal.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Anexo I

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.	Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.	Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal Vigente.
Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del Municipio.	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Superar los montos recibidos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.
Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del Municipio.	Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación	Tener un mejoramiento del 10% más del Ejercicio inmediato anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo II

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	40,971,433.43	42,200,575.37	
A Impuestos	1,163,501.00	1,198,406.03	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	503.00	518.09	
D Derechos	6,645,003.00	6,844,353.09	
E Productos	46,103.00	47,486.09	
F Aprovechamientos	250,002.00	257,502.06	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	32,866,319.43	33,852,309.01	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	1.00	1.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	15,361,842.94	15,822,695.11	
A Aportaciones	15,361,838.94	15,822,694.11	
B Convenios	2.00	1.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	56,333,277.37	58,023,271.48	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considerarán las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo III

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2023	2024	
1. Ingresos de Libre Disposición	36,676,436.95	53,308,961.95	
A Impuestos	1,029,191.26	2,005,155.75	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D Derechos	9,433,457.38	9,369,565.10	
E Productos	27,355.31	42,768.72	
F Aprovechamiento	1,780,234.00	462,282.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	24,406,199.00	41,429,190.38	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	14,687,590.23	16,808,025.12	

A Aportaciones	14,687,590.23	16,808,025.12
B Convenios	0.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	51,364,027.18	70,116,987.07
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considerarán los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Anexo IV

CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	56,333,277.37
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	8,105,112.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,163,501.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	802,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,001.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	503.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,645,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	355,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,290,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	46,103.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	46,103.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	250,002.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	250,001.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otro Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	48,228,162.37
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,866,319.43
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,726,834.47
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,564,393.71
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	236,055.54
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	411,814.31
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	320,814.97
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,314,100.91
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	209,991.10
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	26,829.21
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	55,484.21
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,361,838.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	7,230,931.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,130,907.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias y asignaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Financiamiento interno	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025.

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	58,331,277.37	4,814,964.27	4,814,964.18	4,814,964.17	4,814,967.11	4,814,964.11	4,814,965.09	4,814,966.11	4,814,965.09	4,814,965.09	4,814,965.09	4,814,965.09	4,814,965.09
Impuestos	3,163,601.08	96,968.48	96,968.48	96,968.43	96,968.41	96,968.41	96,968.39	96,968.41	96,968.41	96,968.41	96,968.39	96,968.41	96,968.41
Impuestos sobre los ingresos	10,500.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00	875.00
Impuestos sobre el Patrimonio	802,000.00	66,833.37	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33	66,833.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	350,000.00	29,166.69	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66
Accesorios de impuestos	1,001.00	83.42	83.42	83.42	83.42	83.42	83.40	83.42	83.42	83.42	83.40	83.42	83.42
Contribuciones de mejoras	603.00	41.69	41.69	41.68	41.66	41.66	41.66	42.66	41.66	42.66	41.66	42.66	41.68
Contribución de mejoras por Obras Públicas	500.00	41.69	41.69	41.68	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66	41.66
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00
Derechos	6,646,003.00	551,760.06	551,760.02	551,760.01	551,749.98	551,749.99	551,749.99	551,749.99	551,749.98	551,749.99	551,749.99	551,749.99	551,749.99
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	365,000.00	29,583.37	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33	29,583.33

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Derechos por Prestación de Servicios	6,290,000.00	524,166.69	524,166.69	524,166.68	524,166.66	524,166.66	524,166.66	524,166.66	524,166.66	524,166.66
Accesorios de Derechos	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	46,700.00	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92
Productos	46,103.00	3,841.90	3,841.90	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92	3,841.92
Aprovechamientos	260,002.00	20,833.40	20,833.40	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42
Aprovechamientos	250,001.00	20,833.40	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42	20,833.42
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por la venta de bienes, prestación de servicios y otros Ingresos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros ingresos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	48,228,162.37	4,139,628.74	4,139,628.71	4,139,628.71	4,139,628.71	4,139,628.71	4,139,628.71	4,139,628.71	4,139,628.71	3,416,436.61
Participaciones	32,866,319.43	2,738,859.98	2,738,859.95	2,738,859.95	2,738,859.95	2,738,859.95	2,738,859.95	2,738,859.95	2,738,859.95	2,738,859.95
Aportaciones	15,361,838.94	1,400,668.76	1,400,668.76	1,400,668.76	1,400,668.76	1,400,668.76	1,400,668.76	1,400,668.76	1,400,668.76	677,575.66
Convenios Federales, Estatales y Particulares	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos distintos de aportaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Febrero de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Dip. **Biaani Palomec Enriquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. **Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. **José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.